

Causa N° 131647; Juz. N° 14

SANSOSTI NELBA BLANCA S/ SUCESION AB-INTESTATO

Sala III

La Plata, 17 de Mayo de 2022.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1. Mediante escrito del 2/03/2022 las Sras. Nelba Teresita Rami y Maria Cecilia Rami dedujeron recurso de apelación contra el decisorio de fecha 17/02/2022, por el cual el juez de la instancia de origen se declaró incompetente para entender en el presente sucesorio.

Tuvo en cuenta para así decidir que el último domicilio del causante - según certificado de defunción de fs. 1- se encontraba ubicado en la Provincia de San Luis, no resultando así viable la prórroga de jurisdicción pretendida entre distintos territorios provinciales, por cuanto no pueden aplicarse en la especie los arts.1 y 2 del Código Procesal de la Prov. de Buenos Aires.

2. En sus agravios, las apelantes explicaron que no se tuvo en cuenta que la totalidad de las herederas se encuentran de acuerdo en solicitar la prórroga de jurisdicción, conforme a la jurisprudencia en la materia, a razón que los bienes inmuebles pertenecientes a su madre se encuentran radicados en la Provincia de Buenos Aires, más concretamente la ciudad de Berisso. Siguen diciendo que, por criterios de celeridad y economía procesal, y teniendo en cuenta que la gran parte de dichos inmuebles se encuentran vendidos y sus compradores pretenden regularizar su situación a través del sucesorio, resultaría incongruente que tengan que llevar adelante el proceso sucesorio en otra jurisdicción, amén del dispendio económico que ello conllevaría. Dejaron en claro asimismo que en resguardo de acreedores existentes en la provincia del fallecimiento de la causante -San Luis-, solicitaron la publicación de edictos en dicha jurisdicción. Citan jurisprudencia que avalaría su postura y solicitan se revoque la apelada decisión.

3. El 13 de abril de 2022 obra agregado dictamen del Sr. Fiscal de Cámaras, mediante el cual entendió que no corresponde hacer lugar al recurso.

4. Las peticionantes denuncian ser las únicas herederas de su madre Nelba Blanca Sansosti, cuya sucesión promueven. Exponen que el acervo hereditario se compone de varios bienes inmuebles todos con asiento en la provincia de Buenos Aires, más específicamente en las ciudades de Berisso y La Plata. Manifiestan que tales bienes han sido objeto de venta, y cuya regularización dominial se pretende llevar a cabo a través de este proceso. Asimismo señalan que dichas ventas fueron realizadas por el apoderado de la causante, el Sr. Roberto Sansosti, cuya sucesión tuvo trámite ante el Juzgado Civil y Comercial N° 27 de este Departamento Judicial de La Plata Expte. 69990. Acompañan contrato de compra venta de uno de esos bienes -lote de terreno, ubicado en la Ciudad y Partido de Berisso, en el Barrio Villa Banco Constructor, designado como lote DIEZ de la manzana 30, matrícula 13060-.

5. El artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación. -antes el 3284 del C.C.-, que en su primer párrafo dispone: "La competencia para entender en el juicio sucesorio corresponde al juez del último domicilio del causante, ...", -que es el que figura en el acta de defunción siempre y cuando coincida con el lugar de fallecimiento o se encuentre próximo al mismo-, establece un principio general en la materia, como ya lo hacía el artículo 3284 del Código Civil, siendo una norma que ha sido calificada de "orden público", y como tal, indisponible para las partes (arts. 21, Código Civil; 12, C.C.C.N.), interpretación avalada por cuestiones de seguridad, toda vez que la publicidad inherente al proceso sucesorio tiene por objeto salvaguardar los derechos de terceros y acreedores del causante, obviamente mejor resguardados si tales actos se cumplen en el lugar del último domicilio del causante.

Pero este principio no es absoluto, por cuanto es pacífica la corriente doctrinaria y jurisprudencial que sostiene la procedencia de la prórroga de jurisdicción en los juicios sucesorios, pero condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos: que medie acuerdo de todos los llamados a recoger la herencia y que sean mayores y capaces (ver en este sentido Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos ...", 1999, 2da. edición, t. IX-A, págs. 42/43).

Históricamente se ha agregado otro requisito: que el desplazamiento de la jurisdicción sea dentro del ámbito provincial interpretando el principio consagrado en el art. 1º del C.P.C.C. (conf. MORELLO, A. M.-SOSA, G. L.-BERIZONCE, R. O., "Códigos Procesales...", 2da. ed., vol. I, pág. 23; SALAS-TRIGO REPRESAS-LÓPEZ MESA, "CÓDIGO CIVIL anotado", 4-B-Actualización- Depalma, año 1999, p. 154 -art. 3284.- Prórroga de jurisdicción; Ca.7ª.CCCba., A.I. nº 255, del 23/6/05, in re: "SUAREZ, Luisa Mercedes o Mercedes Luis o Mercedes Tina o Mercedes Lina- PRIMO, Raúl Angel-DECLARATORIA DE HEREDEROS", publicado en Semanario Jurídico nº 1522 del 25/8/2005, págs. 282/3).

La mención "a los tribunales provinciales" que realiza el artículo 1 del C.P.C.C. tiene como finalidad excluir los federales en consonancia con los arts. 75 inc. 12 y 121 Const. Nac., y no impedir la prórroga de jurisdicción entre distintas provincias por razones de utilidad del Servicio de justicia. Se refiere a que las causas en principio serán resueltas por la justicia provincial y por excepción por los tribunales federales de la nación en las materias expresamente delegadas.

Ahora bien, la Corte Suprema Nacional ha señalado que la sucesión tiene como propósito de facilitar la liquidación del patrimonio hereditario en beneficio de los acreedores y herederos de la sucesión (Fallos: 186:270). El principio general es que la competencia territorial, tratándose de acciones personales o reales que corresponden al interés privado, es por regla prorrogable mediando "conformidad" de las partes. Y, tratándose de un proceso sucesorio, nuestro superior tribunal ya ha sentado que la competencia del Juez del último domicilio del causante es susceptible de prorrogarse mediante acuerdo de los llamados a recoger la herencia (SCBA, Ac. 37.119, 23/6/87; Ac. 41.109, I, 23/8/88; Ac. 55.544, I, 22/3/94; 84.613, I, 2/5/2002, Ac. 95.580, I, 22/2/2006; Ac. 101.043, I, 11/7/2007; Ac. 102.025, I, 4/6/2008; Rc. 120.218, I, 9/9/2015; C. 120.446, S, 9/3/2016; Rc. 121.356, I, 5/4/2017; Rc. 123.061, I, 14/8/2019).

Si se atiende a la finalidad del proceso sucesorio, se debe interpretar que corresponde la prórroga siempre que la razón de la misma sea la utilidad respecto de la liquidación del acervo hereditario y que se resguarden los derechos de los acreedores. En suma, corresponde admitir la prórroga siempre

que: los herederos sean mayores y capaces y estén contestes en la prórroga; que la ubicación del acervo hereditario permita suponer que es más económico y funcional inscribir en la provincia donde se encuentran los bienes y que la modificación de la jurisdicción no impida o dificulte a los acreedores hacer valer sus derechos.

En caso que el domicilio del causante sea en la Provincia de San Luis, los acreedores quedarán resguardados por la publicación de edictos en el Boletín Oficial de ese domicilio (art. 2340 CCCN) -tal lo requerido por las peticionantes-. Asimismo, cabe suponer que, si el acervo hereditario está en la provincia de Buenos Aires, ha existido actividad económica relativa a esos bienes, y por ende la posibilidad de acreedores relativos a ese bien o actividad.

POR ELLO, atento a los fundamentos aquí brindados, se revoca la apelada resolución de fecha 17/02/22, en lo que ha sido materia de recurso y agravios, costas en el orden causado por haber sido causado el agravio de oficio y no existir contradicción (arg. arts. 68 y 69 del C. Proc.). Se posterga la regulación de honorarios para su oportunidad. Regístrese. Notifíquese (SCBA art. 10 de la AC. 4013 mod. por AC. 4039). Devuélvase.

ANDRES A. SOTO

JUEZ

LAURA M. LARUMBE

JUEZ

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 17/05/2022 08:33:18 - SOTO Andrés Antonio - JUEZ

Funcionario Firmante: 17/05/2022 08:37:32 - LARUMBE Laura Marta - JUEZ

Funcionario Firmante: 17/05/2022 08:43:01 - COSTOYA María Eugenia -
AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 17/05/2022 10:28:20 hs. bajo el número RR-169-2022 por COSTOYA MARIA EUGENIA.